

01

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. OF-130-UCD-011-MAC

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de febrero de 2012; las 18h21.- **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. OF 130-UCD- 011-MAC

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de marzo de 2011 (fs. 113)

FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: -----

1.- PARTES PROCESALES:

1.1 ACCIONANTE:

1.2 SERVIDORES JUDICIALES SUMARIADOS

Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia.

2.- ANTECEDENTES.

A través de Memorando No. 0205-S-CJ-MAP-2011, de 16 de febrero de 2011, se informa al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del 15 y 16 de febrero del 2010, resolvió disponer el inicio del sumario administrativo, en contra de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, Abg. Nicolás Zambrano y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, Juez y Director Provincial Encargado del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos y Orellana.

La resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura tiene fundamento en el informe preparado por el Dr. Jorge Villaroel Merino, Asesor de la Coordinación de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, respecto de la denuncia presentada por la Unidad de Lucha contra el crimen organizado (ULCO) sobre el cometimiento de posibles irregularidades en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la Causa No. 370-2009, iniciada a propósito de la operación policial denominada ANIVERSARIO, en la que los Jueces Nicolás Zambrano y Leonardo Ordoñez resolvieron sustituir la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, contra Cristian Ricardo Suquisupa Rosero, sin tomar en cuenta la peligrosidad y la concurrencia de la infracción en la que habría incurrido el procesado.

Con este antecedente, se inició de oficio el presente sumario administrativo.

3.- ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia.

De conformidad con el artículo 178, inciso segundo y el artículo 181, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 254 y 264, numeral 14, y el artículo 117, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficacia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las

reglas establecidas en el capítulo VII, de la sección II, del título II del cuerpo normativo citado.

Mediante proceso electoral de Referendo y Consulta Popular realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Registro Oficial No. 490, el 13 de julio de 2011 (anexo 4) el pueblo soberano del Ecuador aprobó la reforma al artículo 20 del Régimen de Transición, el mismo que actualmente dispone: *"Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses"*.

El Art. 114 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios se podrán iniciar de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial haya incurrido en una presunta infracción disciplinaria.

En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes.

La denuncia ha sido presentada en contra de jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia y este último además Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos y Orellana.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez Procesal

El Artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el auto inicial fue notificado a los sumariados, en legal y debida forma, conforme consta de la razón sentada por el Secretario de la Dirección Provincial del Consejo de Judicatura de Sucumbíos y Orellana (Fjs. 116-117 vta)

Asimismo, se ha concedido al sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Las partes han presentado las pruebas de cargo y de descargo, de los que se han creído asistidos y han contado con la oportunidad procesal de contradecirlas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez procesal del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El Código Orgánico de la Función Judicial determina:

Artículo 113, *"La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por queja o denuncia...."*.

Artículo 114, *"Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código"*.

En mérito del oficio No. 0911-ULCO-Q-09 del 2 de noviembre del 2009, suscrito por el Coronel de Policía Juan Carlos Rueda Montenegro, Jefe de la Unidad de Lucha contra el crimen organizado y del informe elaborado por el Dr. Jorge Villaroel, Asesor de la Coordinación de Control Disciplinario, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario dispuso el inicio del sumario administrativo en contra del Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia; conforme lo dispuesto en el artículo 17 y 19 de las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el periodo de Transición, vigente a la fecha de instrucción del presente sumario disciplinario.

Por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *"La acción disciplinaria prescribe: ...3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley."... "Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente."*

El Pleno del Consejo de la Judicatura conoció de la presunta infracción, por medio del informe elaborado por el Dr. Jorge Villaroel, Asesor de la Coordinación de Control Disciplinario, elaborado el 28 de enero de 2010, respecto de la denuncia presentada, mediante oficio No. 0911-ULCO-Q-09 de 2 de noviembre de 2009, por el Coronel de Policía Juan Carlos Rueda Montenegro, Jefe de la Unidad de Lucha contra el crimen organizado.

El Sumario Administrativo fue iniciado de oficio, el 10 de marzo de 2011; sin embargo, se debe considerar que los hechos investigados y que dieron origen al presente sumario administrativo puede constituir el delito tipificado en el Art. 277 del Código Penal, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, la autoridad sancionadora tiene potestad para resolver el presente sumario administrativo.

5.- ANÁLISIS DE FONDO

5.1.- TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

Se considera que los sumariados, Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña habrían incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.2 ARGUMENTOS DEL INFORME ELABORADO POR LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

El informe emitido por la Coordinación de la Unidad de Control Disciplinario (Fjs, 101-104), el mismo que sirvió de base para la iniciación del presente sumario administrativo, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, con la presencia del Fiscal Antinarcóticos, dio inicio al operativo denominado ANIVERSARIO, el 1 de octubre de 2009, en el que fueron detenidos, en el cometimiento de un delito flagrante un ciudadano colombiano, y cuatro ciudadanos ecuatorianos, quienes transportaban 557 kilos de clorhidrato de cocaína.

Que, el 2 de octubre se realizó en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, la Audiencia de Formulación de cargos por tenencia ilegal de clorhidrato de cocaína y armas, diligencia en la que se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva.

Que, los sumariados, en calidad Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, procedieron a sustituir la prisión preventiva en favor de Cristian Suquisupa, sin valorar los informes policiales, la evidencia existente en cuanto a su participación en el ilícito y a los pocos días de haberse cometido el mismo, cuando aún los agentes especializados de la Policía Nacional se encontraban recopilando evidencias. Además, no se tomó en cuenta que se encontraba conduciendo la camioneta, automotor que se dio a la fuga, automotor que fue detenido luego de una persecución policial, donde además, se encontraron armas de fuego.

Tampoco se tomó en cuenta la petición del Fiscal para que se rechace la apelación de Cristian Suquisupa y se confirme la prisión preventiva, al no existir elementos que justifiquen la sustitución de la prisión preventiva.

5.3. ARGUMENTOS DE LOS SUMARIADOS

Argumentos del Abg. Augusto Zambrano

El Abg. Augusto Zambrano, a través de su escrito de comparecencia, presentado el 23 de marzo del 2011 (fjs.202) manifiesta que los procesados Telmo Castro Donoso y Cristian Suquisupa Rosero, interpusieron el recurso de apelación del auto de prisión preventiva dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos y que, en mérito de las tablas procesales, resolvió dictar la medida alternativa de prisión preventiva.

Impugna el informe presentado por el Dr. Jorge Villareal por no guardar relación con la documentación que adjunta el sumariado como prueba de descargo en donde se hallan la verdad de los hechos.

Alega la prescripción por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se tuvo conocimiento del caso ya que fue público y notorio, por lo que no era necesario exigir prueba de los hechos e acuerdo al Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Alega a su favor, lo previsto en los Artículos 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que se impugna criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos que son específicamente jurisdiccionales, pues no se ha violado norma alguna al aplicar lo que manda la Constitución de la República.

Argumentos presentados por el Abg. Leonardo Ordóñez

En su escrito de comparecencia (Fjs. 234) el Abg. Leonardo Ordóñez, señala que ha cumplido con las normas concordantes con el estado en que se encontraba el proceso y actuó con apego a las normas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales y a la Constitución.

Manifiesta que para examinar la conducta del juez debe tomarse en cuenta la Constitución, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, leyes, jurisprudencia y doctrina; y que el caso que conoció se tuvo cuidado de insertar en la decisión tomada pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y menciona el caso Chamorro- Álvarez vs. Ecuador, que cataloga a la prisión preventiva como sentencia anticipada.

Que, como Juez constitucionalista su pronunciamiento se rigió al marco constitucional y a la Reglas de Tokio y que no existió la interrupción de la investigación, que existen constancias escritas de las presentaciones que venía haciendo el procesado.

Que, como Juez provincial conoció la causa hasta el 27 de febrero de 2010, a partir de esa fecha le correspondía a la Fiscalía determinar si existió o no méritos para que se dicte la orden de prisión preventiva y posteriormente le correspondía analizar al Tribunal Penal.

Que, el ejercicio de la acción disciplinaria habría prescrito

5.4 HECHOS PROBADOS.

Rodrigo Guamán Herrera fue aprehendido, mientras circulaba en un vehículo tipo furgón, con sellos del Ejército Ecuatoriano, conjuntamente con otro sujeto que procedió a darse a la fuga.

En el referido vehículo que se encontraron sustancias estupefacientes y sicotrópicas y era resguardado por una camioneta con placas PBH-5616, el mismo que al percatarse de la presencia de la policía intentó darse a la fuga; sin embargo fue detenido posteriormente.

Se verifica que, en la camioneta se encontraban los ciudadanos Cristian Rosero Suquisupa, Jorge Olmedo Diez, y Telmo Castro Donoso, éste último vinculado con una organización narcotraficante.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. OF-130-UCD-011-MAC

Que, de las versiones recogidas por la Policía Nacional, los mismos que son parte del proceso, gracias a una labor de inteligencia que se estaba realizando desde hace algunos meses atrás, se pudo ingresar a los lugares donde frecuentaba Telmo Castro Donoso, lo que condujo a ubicar varios inmuebles en donde se encontró cerca de ocho toneladas de droga.

El 2 de octubre de 2009, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos, en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, por tenencia ilegal de clorhidrato de cocaína y de armas, en contra de Telmo Remigio Castro Donoso, Jorge Mario Olmedo Diez, Cristian Ricardo Suquisupa Rosero y Rodrigo Rigoberto Guamán Carrera (Fjs. 287-292). En la audiencia, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva, en contra de los procesados, por considerar, entre otros hechos, que una medida alternativa a la prisión preventiva, sería insuficiente para garantizar la presencia de los procesados en el juicio.

El 7 de octubre de 2009, los procesados, Cristian Ricardo Suquisupa y Telmo Remigio Castro Donoso, presentaron recurso de apelación del auto de prisión preventiva dictado en su contra, por lo que el expediente sube para conocimiento de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

El 14 de octubre de 2009, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con resolución mayoritaria de los jueces, Ab. Nicolás Zambrano y Dr. Leonardo Ordoñez, rechazaron el recurso de apelación presentado por Telmo Castro Donoso y aceptaron la apelación presentada por Cristian Suquisupa Rosero, por lo que se procedió a sustituir la prisión preventiva, dictada en su contra, por la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse los días miércoles de cada semana ante el Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos. (Fjs. 59)

Esta resolución fue dictada con el voto salvado del Dr. Luis Legña, quien consideró que se debe desechar el recurso de apelación presentado por Cristian Suquisupa y confirmar la prisión preventiva, por cumplirse los presupuestos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal (Fjs. 58).

El 18 de febrero de 2010, en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, se realizó la audiencia de sustentación y presentación del dictamen fiscal, por presunto delito de Tenencia Ilegal de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (Fjs. 265)

El 8 de marzo de 2010, el Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, dictó el auto de Llamamiento a juicio, en contra de Telmo Castro Donoso, Jorge Olmedo Diez, Cristian Ricardo Suquisupa.

El 30 de marzo de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos avocó conocimiento del proceso al haberse interpuesto recurso de apelación del auto de Llamamiento a juicio, dictada por el Juez Primero de lo Penal de Sucumbíos y señaló audiencia para el 7 de abril de 2010. (Fjs. 180)

El 22 de abril, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos declaró el abandono del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, solicitado por los procesados Telmo Castro Donoso, Jorge Mario Olmedo Diez, Cristian Ricardo Suquisupa y Rigoberto Guamán, Andrea Palacios Quirola y Freddy Noé Yépez.

El 7 de julio de 2010, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, con voto de mayoría de los jueces, Dr. Roberto Valdivieso Cueva y Ab. Arsenio Román Oña Vistín,

declararon a Jorge Rigoberto Guamán Herrera culpable, en el grado de autor, del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, infracción penal tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, condenándolo a diez años de reclusión mayor.

A Telmo Remigio Castro Donoso y a Jorge Mario Olmedo Diez, se les declaró culpables, en el grado de encubridores, por el mismo delito, condenándoles a dos años de prisión. A Cristian Suquipusa no se le proceso por haberse fugado (Fjs. 424)

El voto de minoría del Dr. Segundo Alcívar Rojas Castillo, miembro del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, declaró a Jorge Guamán Herrera, Remigio Castro Donoso y Jorge Mario Olmedo, culpables en el grado de autores, del delito previsto en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con lo tipificado en los Arts. 29, numerales 6,7,42 y 72 del inciso tercero del Código Penal (Fjs. 165).

A fjs. 684, consta la sentencia de mayoría de la Única Sala de la dictada por Juan Núñez Sanabria y Abg. Nicolás Zambrano Lozada, dictada el 3 de agosto del 2010, confirmando la sentencia de mayoría dictada por los Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, en la que se impuso la pena de diez años de reclusión mayor extraordinaria a Rodrigo Guamán Herrera. En cuanto a los acusados Jorge Olmedo Diez y Telmo Castro Donoso se modifica la sentencia y se disminuye la pena a veinte meses.

A Fjs. 511, consta la sentencia de minoría de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia dictada por el Dr. Marco Antonio Yaguache Mora, el 4 de agosto del 2010 que resolvió aceptar el recurso de apelación de la Fiscalía de Sucumbíos; desechar los recursos de apelación interpuesto por Telmo Castro Donoso y Jorge Olmedo Diez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos; revocar la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos y condenar a todos los procesados culpables en el grado de autores del delito tipificado en el Art. 62 de Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndoles una pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria.

Se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, actuó injustificadamente, a favor de los procesados, dentro del Juicio que se inició por tenencia ilegal de drogas, en un primer momento, al sustituir la prisión preventiva a favor de Cristian Suquipusa, lo que fue aprovechado posteriormente para no presentarse a la audiencia y evadir su juzgamiento. En un segundo momento, se modificó la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, en contra de Jorge Olmedo Diez y Telmo Castro Donoso, rebajándoles la pena de dos años a veinte meses.

En consecuencia, al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición le corresponde determinar:

- a) Si la actuación de los Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, Abg. Nicolás Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, en la causa penal No. 370-2009 constituye un error judicial inexcusable.

6.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

6.1. Sobre la actuación de los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos

El Art. 172 de la Constitución establece que las juezas y jueces administrarán justicia sujetándose a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; además serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Como se señala en la carta constitucional, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. Este principio también es recogido por el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 25.

De otra parte, una de las garantías al debido proceso, es la motivación y la Constitución señala que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; en consecuencia las resoluciones deben señalar las normas o principios jurídicos en que se funda y establecer un enlace lógico entre la pertinencia de su aplicación y los antecedentes de hecho.

Una resolución debidamente motivada acredita que quien la emitió actuó racionalmente y que la decisión no ha sido tomada de manera arbitraria. Ahora bien, es importante señalar que la arbitrariedad puede suponer la omisión de aplicar una sanción como el aplicarla indebidamente.

En el caso que nos ocupa claramente se evidencia que los Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia han actuado sin mayores argumentos dentro del Juicio Penal No. 2009-0475, iniciado en el Juzgado Primero de Garantías Penales, al ordenar a través de providencia dictada el 14 de octubre del 2009, la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva de Cristian Suquisupa, amparados en la presentación de certificados de honorabilidad, de antecedentes penales y un contrato de trabajo, sin tener en cuenta las pruebas presentadas por la Fiscalía en la Audiencia Oral de Juzgamiento, que daban cuenta de la gravedad del delito por el cual estaba siendo procesado el detenido, tanto más, que fue aprehendido en el mismo momento que se cometía el delito. En consecuencia debió atenderse a lo dispuesto en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, que establece los requisitos para ordenar la prisión preventiva, esto es; que haya indicios claros de que el procesado es autor o cómplice del delito; que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año; que haya indicios suficientes de la necesidad de aplicar esta medida para garantizar la comparecencia del procesado, presupuestos que se configuraban en el caso del ciudadano Cristian Suquisupa y que fueron precisados en la sentencia de minoría dictada por el Dr. Luis Legña (Fjs. 452).

Pese a los argumentos dados por los sumariados que justificaron su actuación, aduciendo que han actuado en base a las normas previstas en la Constitución y presentando como pruebas de descargo, las actas semanales de presentación del procesado ante el Juzgado, se ha demostrado claramente durante la continuación del juicio penal, que la decisión poco sustentada de la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva a favor de Cristian Suquisupa, ha perjudicado el proceso penal, pues

fue aprovechado por el referido procesado para incumplir la medida sustitutiva y evadir su juzgamiento; está claro entonces, que se cometió un error judicial inexcusable por parte de los sumariados, más aún cuando el proceso penal en estudio, tiene repercusión nacional, de acuerdo a la documentación que obra en el proceso (Fjs. 613-615), por lo que pone en tela de duda la correcta actuación de la Función Judicial.

Sin fundamento resulta la justificación dada por el Dr. Leonardo Ordoñez, quien después de este acontecimiento, en su escrito presentado el 3 de septiembre del 2010, en que el que señala que es responsabilidad del Juez de Garantías Penales, la imposibilidad de juzgar a Cristian Suquisaca, por no dictar la orden de prisión al momento que no se presentó el imputado. Evidentemente con este argumento el sumariado trató de evadir su responsabilidad, ya que al momento de conocer la apelación de la medida cautelar de la prisión preventiva presentada el procesado, no se debió sustituir la medida cautelar impuesta por la Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, por la gravedad del delito y las pruebas fehacientes de participación en el ilícito.

Adicionalmente a estos hechos, el 3 de agosto del 2010, los jueces de la misma Única Sala mediante sentencia de mayoría dictada por Juan Núñez Sanabria y Abg. Nicolás Zambrano Lozada, modificó la sentencia respecto de los acusados Jorge Olmedo Diez y Telmo Castro Donoso disminuyéndoles la pena de dos años a veinte meses, cuando consta en el expediente, que Telmo Castro Donoso abandonó el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y lo que es más grave, cuando dentro del proceso se ha demostrado que el mencionado ciudadano, estaba directamente vinculado a una organización internacional de narcotráfico.

En cuando a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales que resolvió condenar le sentenció en grado de encubridor, cuando dentro del proceso se ha demostrado su participación directa en el ilícito, y lo que es más grave, que de las declaraciones de varios miembros de la Policía Nacional se ha podido concluir que está directamente vinculado a una organización internacional de Narcotráfico.

Resulta también por demás irregular los hechos denunciado por el Dr. Pablo Durán, Asesor de la Fiscalía (Fjs. 666-669) que señala que la Secretaria Relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, le informó que la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, fue notificada el 16 de agosto del 2010, lo cual se pudo constatar de la razón sentada por la Secretaria, sin embargo, luego de recibir una llamada de amenaza, se recibe como noticia que la sentencia ha sido notificada el 12 de agosto del 2010, lo que deberá ser investigado en las instancias judiciales competentes.

6.2. Normativa aplicable en el presente caso

El Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como falta gravísima el *“Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*

Cuando hablamos de error judicial inexcusable, nos estamos refiriendo a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial y se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal de la administración de justicia. El error de derecho se produce cuando el juez se aparta de las

reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas vigentes.

De los hechos que se han demostrado en el presente sumario administrativo, queda evidenciado que los sumariados cometieron un error judicial inexcusable al aplicar indebidamente disposiciones legales dentro en el Juicio Penal No. 370-2009 que se siguió por tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, pues se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva de un procesado que fue aprehendido cometiendo delito flagrante de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, cuando se iniciaba el proceso penal y la Policía Nacional se encontraba recopilando evidencias, por lo tanto se cumplían los presupuestos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal. La decisión de los jueces trajo como consecuencia que el procesado evada su juzgamiento, en consecuencia se haya quebrantado el derecho a una tutela judicial efectiva.

El juez es el responsable del correcto seguimiento del proceso hasta conducirlo hasta una sentencia apegada en estricto derecho. De la misma manera les corresponde garantizar la tutela judicial efectiva, a que se contrae el artículo 76 de la Constitución, través de las garantías del debido proceso.

La actividad de las servidoras y servidores judiciales, particularmente la de las juezas y jueces, se encuentra regida por normas orientadas a garantizar una recta, transparente y eficiente administración de justicia. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 129 impone, como deberes de todas las juezas y jueces, entre otros, los siguientes: "Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente..." (Lo subrayado es mío).

En el caso de análisis, se ha quebrantado las disposiciones antes mencionadas, por lo que se los sumariados han recaído en una falta gravísima, prevista en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la actuación de los jueces miembros del Tribunal de Garantías Penales, que declararon encubridores Telmo Castro Donoso y Jorge Olmedo Diez, deberá ser aclarado a través de un proceso disciplinario en el que puedan ejercer el derecho a la defensa.

6.3 Sanciones anteriores.

De la certificación otorgada por la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, los sumariados, no registran sanciones en el año que antecede.

7.- RESOLUCIÓN.

Por las razones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resuelve:**

7.1 Declarar a los sumariados, Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, responsables del cometimiento de la infracción determinada en el

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. OF-130-UCD-011-MAC

numeral del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber intervenido en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

7.2 Por lo antes indicado imponer la sanción de destitución del cargo en su calidad de servidor judicial por sus actuaciones como Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

7.3.- Disponer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbió se inicie el sumario disciplinario en contra de los jueces Roberto Valdivieso Cueva y Arsenio Román Oña Vistín, miembros del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos.

7.4.- Disponer al Director Jurídico del Consejo de la Judicatura, presente la denuncia respectiva ante la Fiscalía, para que se investigue las actuaciones del Abg. Nicolás Augusto Zambrano Lozada y Dr. Leonardo Ordoñez Piña, dentro del juicio seguido en contra de Jorge Olmedo Diez, Telmo Castro Donoso y Rodrigo Guamán Herrera, por tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

7.5 Notificar con el contenido de la presente resolución al Director Nacional de Personal, al Director Nacional Financiero, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos y al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

7.6 Actúe la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario.-

Notifíquese y Cúmplase.

f) Paulo Rodríguez Molina, Tania Arias Manzano, Fernando Yávar Umpiérrez y Guillermo Falconí Aguirre, Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición.-

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dra. Belén Montalvo Bautista
SECRETARIA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)
CONSEJO DE LA JUDICATURA